

72
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 002917-9
DG 25 035 A 55
Linea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO
Dirección: CARRERA 32 NO. 12-81
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11611533
Servicio: YG229584975CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
MARIA ANTONIA MURILLO
Dirección: CL 25 9 93
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110311058
Fecha Pre-Admisión: 30/05/2019 12:12:50

NO existe numero

- No tiene envios anteriores

- Se verificacion en google maps
No se ubica direccion



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 30-05-2019 01:20:01
Al Contestar Cite Este No.: 2019EE48036 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MARIA ANTONIA MURILLO
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 3502018

Para
Señora Antonia Murillo
Interviniente
Código Postal: 25 9 93
Bogotá D.C.

Objeto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 3502018"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1150 del 15 de Mayo de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

DANIEL ÁNGEL DEVIA
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: tres (3) folios - Resolución 1150
Proyecto: AFGonzález *AM*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 1150 de fecha 15 MAY 2019

Por la cual se resuelve un recurso de Apelación dentro de la actuación Administrativa 3502018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, mediante Resolución No. 4907 del 10 de mayo de 2018 sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL identificada con el Nit 900958564-9 código de prestador No.1100130294-01 ubicada en la transversal 44 51 B 16 Sur, con una multa de OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES para el año 2018 es decir la suma equivalente a DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 2. 083. 312 oo) por violación a lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Resolución 1995 de 1999.

Que dicho acto administrativo fue notificado vía electrónica el día 25 de mayo de 2018 y la Doctora BLANCA FLOR MANRIQUE en su calidad de Apoderada, interpuso el recurso de Reposición y Apelación con oficio No. 2018ER44321 del 12 de Junio de 2018 dentro del término legal.

Que mediante Resolución No. 7091 del 09 de Noviembre de 2018, la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer y confirmó la Resolución No. 4907 del 10 de mayo de 2018 y a su vez concedió el recurso de Apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Doctora BLANCA FLOR MANRIQUE en su impugnación manifiesta;

"1. CARGO IMPUESTO

La Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá, mediante el Auto No. 5115 de 21 de febrero de 2018 impuso a mi poderdante responsabilidad por la presunta vulneración a lo consagrado en la Resolución 1995 de 1999 por medio de la cual se establecen normas

Continuación de la Resolución No. 1157 de fecha 15 de mayo 2019 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 3502018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

para el manejo de la Historia Clínica Capítulo I Definiciones y Disposiciones Generales en su artículo 3 características de la historia clínica - características básicas - Integralidad y capítulo II diligenciamiento en su artículo 10 Registros Específicos.

2. Fundamentos de la Defensa.

Llama la atención de la defensa que la Secretaría Distrital de Salud en la estructura del cargo se limita a enlistar las normas presuntamente vulneradas sin hacer mención a la conducta presuntamente infractora, circunstancia que impide ejercer un adecuado ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Lo anterior por cuanto no es claro cuáles son con exactitud las fallas institucionales presentadas en el diligenciamiento de la historia clínica.

En ese orden de ideas, es necesario acotar que corresponde a la Secretaría Distrital de Salud expresar en forma clara, concreta y precisa la conducta que es objeto de reproche, conforme lo determina el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

(...) Transcribe Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta el contenido de la norma, se concluye que, en la formulación de los cargos, se debe señalar con precisión y claridad los hechos que originan la imputación de los mismos, situación que evidentemente no ocurrió en el Sub lite.

Nótese que únicamente hasta la motivación del fallo, el Ente de Control hizo precisión a la falta en los siguientes términos.

En lo relacionado con la presunta falla endilgada a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. por presunta violación a lo dispuesto en el Artículo 3 y 10 de la Resolución 1995 de 1999 toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Concepto técnico científico, emitido por los profesionales adscritos a este Despacho, se pudo evidenciar que no se encuentra copia de la Descripción Quirúrgica realizada inicialmente, evoluciones médicas, notas de enfermería, registros de medicamentos. Inicialmente evoluciones médicas, notas de enfermería registros de medicamentos. Igualmente no se evidencia la valoración inicial por especialista en el Hospital Tunal. Para identificar posibles causas de Hernia Ventral, si fue por mala práctica médica o inadecuado cuidado de la paciente en su POP, la información descrita en el resumen y análisis correspondiente con los reportes de laboratorio, planillas de toma de muestras de laboratorio, notas médicas y de enfermería.

Con el respeto debido proceso, hay que precisar que la Secretaría Distrital yerra al señalar que por obrar en el expediente el Concepto técnico Científico o haberse transcrito un aparte de este pliego de cargos, se evidencia clara y expresa la conducta que se cuestiona; de una parte, porque dicho concepto no es un medio de prueba, sino la simple evaluación de la historia clínica de la paciente y, de otro, porque en gracia de discusión tuviese dicha calidad, se recuerda que los medios probatorios deben ser valorados por el operador jurídico (calidad no ostenta el médico que suscribió Técnico Científico), quien legalmente es el que debe hacer la adecuación típica de los cargos, señalando clara y concretamente cual es la conducta infractora.

Es decir aunque el acto administrativo se hace mención al concepto técnico debe tener en cuenta la Secretaría Distrital de Salud que su responsabilidad era indicar cuales fueron las irregularidades suscitadas





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1150

15 MAY 2019

Continuación de la Resolución No. 1150 de fecha 15 MAY 2019 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 3502018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

en el diligenciamiento de la historia clínica, dicho de otro modo, debe indicarse con claridad cuál es exactamente la conducta que presuntamente se vulneraron las normas endilgadas, pues sólo ello garantiza que se ejerza en debida forma el derecho de defensa y contradicción, sin embargo al aperturar una investigación, sin previamente informar de manera clara, concreta y congruente los motivos que llevaron a dicha decisión en tanto, el A QUO se limitó en el cargo citar las normas, mas no se abstuvo de señalar con claridad la conducta que sustenta el cargo o la infracción.

En ese contexto, evidentemente existió una indebida tipificación del Auto de Cargos, lo que implica per sé, que de plano mi poderdante debe ser eximida de la sanción impuesta, además debe la Secretaría Distrital de Salud dar aplicación al principio "in dubio pro" absolviendo cualquier duda en favor de mi poderdante, no sólo porque la historia clínica de la usaria efectivamente se remitió para su estudio en forma integral

3. Proporcionalidad de la sanción

(..) al leer el contenido de la Resolución Sancionatoria, resulta evidente que en el acápite de graduación de la sanción únicamente se indicó: i) las normas que otorgan facultad sancionatoria a la Secretaría Distrital de Salud y ii) pronunciamiento expreso de no encontrarnos incurso en una causal de responsabilidad. (...)

PETICIONES

Se revoque la Resolución No. 4907 del 10 de mayo de 2018, mediante la cual se sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR UNIDAD DE ATENCION DE SERVICIOS TUNAL.

Se modifique la sanción de multa por la amonestación (...). (Sic a lo Transcrito).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación administrativa se inicia por la comunicación conocida por la Secretaría Distrital de Salud mediante radicado No. 2015ER92500 de fecha 24 de noviembre de 2015 donde la Señora MARIA ANTONIA MESA MURILLO manifiesta las presuntas fallas en la atención dispensada en el Hospital el Tunal III Nivel de atención hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL, quien manifestó que en su calidad de cotizante de Sisben le fue autorizada una cirugía en el Hospital el guavio el día 18 de Septiembre de 2013 con el médico cirujano Gustavo Valencia, del cual posteriormente, fue remitida al Hospital Tunal el 17 de julio de 2015, Institución donde fue intervenida quirúrgicamente a la fecha de la presentación de la queja.

Toda investigación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Continuación de la Resolución No. 1150 de fecha 25 de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 3502018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

De conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad, y el adecuado aprovisionamiento a los consumidores y usuarios. ✓

En el caso Sub lite, se formularon cargos y se sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL por encontrar como hallazgos "Falta de diligenciamiento de la Historia Clínica evidenciando fallas en las características y registros clínicos". ✓

Conforme a los puntos objeto de discusión que se exponen en el recurso de apelación, sobre la estructura del cargo endilgado, no se encuentra vulneración al Debido Proceso, debido a que en el pliego de cargos No. 5115 del 21 de febrero de 2018 el Operador Jurídico de Primera Instancia individualizó al presunto infractor, señaló las normas que infringió teniendo de presente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, fijando así el marco fáctico y jurídico de la actuación administrativa garantizando de esa forma su derecho de defensa conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. ✓

Es importante recordar que en la historia clínica deben obrar no sólo los antecedentes del paciente, y su estado actual, sino también la ficha de anamnesis, el diagnóstico, la terapia o tratamiento que se debe aplicar, la evolución del paciente y los resultados logrados, la medición suministrada y en caso de cirugía, el correspondiente protocolo quirúrgico donde deberá constar detalladamente la integración del equipo médico interviniente, el registro anestésico, los estudios complementarios, la ubicación del paciente dentro del establecimiento asistencial, el personal médico y paramédico que lo ha atendido. ✓

Dentro de las características que debe contener toda historia clínica están integralidad, secuencialidad, disponibilidad, oportunidad y racionalidad científica. La Integralidad quiere decir que la información debe comprender los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social e interracionalidad con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria. ✓

Así las cosas, al consultar AD INTEGRAM la Historia Clínica de la paciente MARIA ANTONIA MESA MURILLO, aportada por la Institución Investigada se evidencia un deficiente registro en lo referente al parámetro de integralidad y registros Asistenciales incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999, debido a que no cuenta con la descripción quirúrgica realizada inicialmente, evoluciones médicas, notas de enfermería, registros de medicamentos igualmente no se evidencia la valoración inicial por especialista en el Hospital para así identificar posibles causas de Hernia Ventral, incumpliendo de esta forma la responsabilidad que tiene el equipo técnico respecto a la Historia Clínica y el diligenciamiento de la misma en su integralidad. ✓



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

15 MAY 2018

Continuación de la Resolución No. 1150 de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 3502018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

En lo referente a la proporcionalidad de la sanción este Despacho encuentra que el operador jurídico de primera instancia la impuso teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación de acuerdo con las infracciones cometidas máxime si se considera que las entidades territoriales en salud podrán imponer sanciones teniendo en cuenta la gravedad del hecho y las situaciones agravantes y atenuantes las cuales van desde amonestación a cierre definitivo del establecimiento pasando, por multas hasta 10.000 salarios mínimos legales vigentes. ✓

En consideración a lo enunciado en el escrito de impugnación, no varía el rumbo de la investigación ni tiende a demostrar hechos diferentes a los obrantes en el expediente, ni tampoco se aportan nuevos elementos argumentativos y de juicio para una posible modificación o revocatoria del acto sancionatorio. Lo cierto es que en su momento se tipificaron violaciones a la normatividad vigente relacionado al diligenciamiento de la Historia clínica y que no hay forma de establecer, a partir de las pruebas obrantes en el plenario, para exonerar a la investigada, razón por la cual este Despacho confirmara la sanción. ✓

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 4907 del 10 de mayo de 2018 mediante la cual la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD EL TUNAL identificada con el Nit 900958564- 9 código de prestador No. 1100130294 -01 ubicada en la transversal 44 51 B 16 Sur, con una multa de OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES para el año 2018 es decir la suma equivalente a DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 2. 083. 312 oo) por violación a lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Resolución 1995 de 1999, conforme a lo expuesto en el presente proveído. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a la parte investigada haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno. ✓

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ✓

ARTICULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar. ✓

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 1150 de fecha 15 MAY 2019 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 3502018 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 15 MAY 2019
Dada en Bogotá, D.C., a los _____

cm
LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Elaboró: lcl / ppa
Revisó Yudy Rodríguez
Aprobó: Paula Susana Ospina Franco

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
7 JUN 2019
GRUPO DE CORRESPONDENCIA

Cra. 32 No. 12-81
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	<input type="checkbox"/> No Reside		
Fecha	DIÁ MES AÑO R	Fecha 2	DIÁ MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Fernando Rodriguez		
C.C.:	C.C. 80.219.363		
Centro de Distribución:			
Observaciones:	Fin 2/1224-59		